



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



**ACTUARÍA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** CIUDADANA NOEMÍ DEL JESÚS COBOS ANDRADE, EN SU CALIDAD DE CIUDADANA.-----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/8/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, promovido por la ciudadana **Noemí del Jesús Cobos Andrade**, en su calidad de Ciudadana, en contra de "El acuerdo número CG/44/18 del consejo general del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueba el registro supletorio de las planillas de candidaturas a presidente, regidores y síndicos de los HH. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, el cual fue aprobado en la 12ª sesión extraordinaria celebrada el día 20 de abril del 2018."... (Sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **una Aclaración de Sentencia** con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con veinte minutos** del día de hoy **veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados**, la aclaración de sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, constante de tres fojas, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple de la aclaración de sentencia en cita.-----

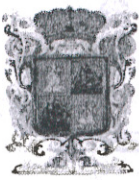
ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc

Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al  
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



### ACLARACIÓN DE SENTENCIA

#### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

**EXPEDIENTE:** TEEC/JDC/8/2018.

**PROMOVENTE:** CIUDADANA NOEMÍ DEL JESUS  
COBOS ANDRADE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
CAMPECHE.

**MAGISTRADA PONENTE:** BRENDA NOEMY  
DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL  
RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADOR:** JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL  
BAEZA HERRERA.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS  
MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS:** Para resolver, el incidente de aclaración de la sentencia promovida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificado con el número de expediente TEEC/JDC/8/2018.

#### RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** Del escrito de solicitud de aclaración de sentencia y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.
- II. **Sentencia.** El veintiuno de mayo, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia en el expediente TEEC/JDC/8/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, la cual en lo que aquí interesa, ordenó:

#### "NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado sustancialmente **fundado** el agravio argumentado por la parte actora, y conforme a lo razonado, lo procedente es:

- A) **MODIFICAR**, el acuerdo **CG/44/2018** intitulado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018**", así como su **ANEXO ÚNICO**; con el objeto de que quede asentado en dicho acuerdo que el **PARTIDO MOVIMIENTO**



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al  
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
TEEC/JDC/8/2018

REGENERACIÓN NACIONAL, la COALICIÓN POR CAMPECHE AL FRENTE, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, no cumplieron cabalmente con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal en sus postulaciones municipales.

**B) ORDENAR**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que de manera inmediata a la notificación del presente fallo, requiera al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, a la COALICIÓN POR CAMPECHE AL FRENTE, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, procedan a las sustituciones correspondientes, es decir, de entre las **seis** candidaturas del género masculino presentadas, deberán sustituir una candidatura para que sea encabezada por el género femenino. Dicha sustitución podrá efectuarse de entre los mismos integrantes de la planilla registrada primigeniamente.

**C) ORDENAR** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que a partir que reciba las solicitudes de sustituciones de los partidos políticos y coalición en mención, sesione de inmediato a efecto de que se pronuncie sobre los mismos, debiendo verificar que las sustituciones que se realicen cumplan con la alternancia de género y la paridad vertical. Asimismo, deberá publicar la determinación correspondiente por el medio que considere más eficaz para el conocimiento de los electores.

**D) ORDENAR** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que respectivamente de al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente. Aperciéndolo de que, en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en los plazos establecidos, se le aplicará las medidas de apremio pertinentes, señalado en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Es **fundado** el agravio señalado por la ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade.

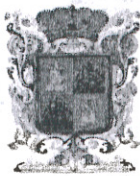
**SEGUNDO:** Se **modifica** el acuerdo **CG/44/2018** y su **ANEXO UNICO**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a lo razonado en esta sentencia.

**TERCERO:** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda en los términos de los **incisos B) y C)** del **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente sentencia.

**CUARTO:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra; en caso contrario, se le aplicarán las medidas de apremio correspondientes.

**III. Notificación.** El veintiuno de mayo, fue notificada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la resolución señalada en el punto que antecede.

**IV. Acuerdo de cumplimiento.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en la 17ª Sesión Extraordinaria, se emitió el Acuerdo CG/70/18, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL CONSIDERANDO NOVENO, INCISO B) DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/JDC/8/2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", aprobado por el Consejo



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



### ACLARACIÓN DE SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2018

General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se ordenó en el punto TERCERO, se presente la aclaración de sentencia ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**V. Incidente de aclaración de sentencia.** Mediante oficio SECG/2346/2018 presentado el veintitrés de mayo, la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva en nombre y representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovió la aclaración de sentencia que nos ocupa, en los siguientes términos.

“...  
... **la presente solicitud de aclaración de sentencia** estriba en la **necesidad** de una adecuada interpretación, a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **cuenta con mayor certeza, claridad, precisión y explicitéz** para dar cumplimiento en los términos de la decisión y del contenido de lo ordenado en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, que en su Considerando NOVENO, y sus puntos resolutivos, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO refirió lo siguiente”

...

...

**TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/JDC/8/2018, presente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche la aclaración de la referida sentencia, a fin de que se consulte cual sería la metodología, o a que disposiciones deberá sujetarse el Instituto Electoral del Estado de Campeche en el supuesto de que un Partido Político o Coalición determinara no realizar la sustitución de registro ordenados en el Considerando NOVENO inciso B) de dicha sentencia, así como la metodología, o a que disposiciones deberá sujetarse para las aprobaciones de los registros hechos ante los Consejos Electorales Distritales 14, 18 y 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que el Partido Político Encuentro Social, registró candidaturas a integrantes de los HH. Ayuntamientos de Candelaria, Hopelchén y Calakmul, respectivamente, ante dichas autoridades electorales; lo anterior en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones XV y XVI del presente documento.**  
...(sic)

**V. Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, ordenó turnar la aclaración de sentencia a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, así como el expediente del asunto, con el objeto de realizar la correspondiente aclaración de sentencia, mismo que al efecto se emite de acuerdo a lo siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos de los medios de impugnación que fueron del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, además de que se está en presencia de una petición de aclaración de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual dio fin a dicho procedimiento.



ACLARACIÓN DE SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2018

Lo anterior, con fundamento en los numerales 116, fracción VI, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como en términos de la jurisprudencia **11/2005** de rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**"<sup>1</sup>, al tratarse de una aclaración de sentencia promovida por la licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintiuno de mayo en el expediente TEEC/JDC/8/2018.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.** A fin de resolver sobre la mencionada solicitud de aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Conforme al criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia **11/2005**<sup>2</sup>, la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b) Sólo se puede hacer por el Tribunal que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En el presente asunto, el cual fue promovido por la ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade, en contra del Acuerdo número **CG/44/18** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se aprueba el registro supletorio de las planillas de candidaturas a presidente, regidores y síndicos de los HH. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, el cual fue aprobado en la 12ª sesión extraordinaria celebrada el día 20 de abril de 2018", por violación al principio de paridad de género, en un enfoque horizontal, al no privilegiar, garantizar y respetar el derecho humano reconocido a favor de las mujeres como grupos vulnerables en la postulación y admisión del registro de candidaturas a presidentes municipales de los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

En la ejecutoria, cuya aclaración se solicita, se resolvió modificar el acuerdo **CG/44/18** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y se ordenó al referido

<sup>1</sup> Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2005>

<sup>2</sup> **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.** Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2005>



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



### ACLARACIÓN DE SENTENCIA TEEC/JDC/8/2018

Consejo General, requerir a los partidos Movimiento Regeneración Nacional, de la Revolución Democrática y a Encuentro Social, así como a la Coalición por Campeche al Frente, sustituir de entre las seis candidaturas del género masculino presentadas, una candidatura encabezada por el género femenino en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Luego entonces, en la solicitud que ahora se resuelve, la autoridad responsable argumenta, en esencia, lo siguiente:

“...  
a fin de que se precise al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo siguiente:

1. ¿Cuál sería la metodología, o a que disposiciones deberá sujetarse el Instituto Electoral del Estado de Campeche en el supuesto de que un Partido Político o Coalición determinara no realizar la sustitución de registro ordenados en el número de clave TEEC/JDC/8/2018?

2. Así como, la metodología, o a que disposiciones deberá sujetarse para las aprobaciones de los registros hechos ante los Consejos Electorales Distritales 14, 18, 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que el Partido Político Encuentro Social, registro candidaturas a integrantes de los HH. Ayuntamientos de Candelaria, Hopelchen y Calakmul, respectivamente ante dichas autoridades electorales.

“...”

De lo argumentado por la autoridad responsable, se advierte que su pretensión no busca aclarar un concepto o precisar los efectos de la ejecutoria, sino que su planteamiento se encuentra encaminado a obtener respuesta sobre un supuesto hipotético, el cual es contrario a la Litis planteada por la hoy actora en el asunto.

Como se puede apreciar, a través de la aclaración en análisis, la autoridad responsable pretende esencialmente, que se modifiquen los efectos de la sentencia dictada en el citado juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano Campechano, con la finalidad que se establezca una metodología en el supuesto de que un partido político no realice la sustitución de registro; así como para los registros realizados ante los Consejos Distritales 14, 18 y 21 del Instituto Electoral de Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior, se advierte que la solicitud de aclaración de la sentencia resulta improcedente, pues esta figura no constituye un mecanismo a través del cual el órgano jurisdiccional pueda brindar opinión sobre supuestos hipotéticos derivados de la ejecución de la sentencia, pues tal actuación corresponde al órgano administrativo vinculado por la resolución, toda vez que esa autoridad, cuenta con las facultades, atribuciones y mecanismos legales suficientes, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que los efectos de la sentencia, específicamente a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral, son evidentes y no requieren de aclaración o explicación para comprender sus alcances.

En conclusión, al no existir alguna ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción, que no proporcione nitidez a la decisión adoptada por este Tribunal Electoral, y al no advertirse motivo alguno por el cual deba aclararse la sentencia, **no ha lugar a atender la petición planteada.**

Por lo expuesto y fundado, se:



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**TEEC/JDC/8/2018**

**RESUELVE**

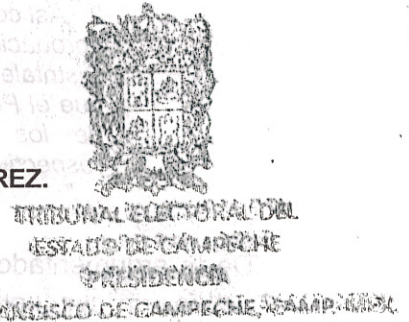
**PRIMERO:** Es improcedente la aclaración de sentencia solicitada por la Secretaria Ejecutiva en nombre y representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** La presente aclaración forma parte de la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos dieciocho.

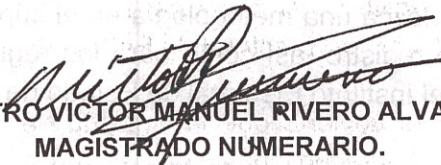
**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**


Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **los ciudadanos Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez**, bajo la Presidencia del primero y Ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**




  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.**

  
**MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**  
**MAGISTRADO NUMERARIO.**

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



Con esta fecha (veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.

  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**